ORDEN POR LA QUE SE ESTABLECE EL ÁMBITO OBJETIVO DE APLICACIÓN DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO DEL ARBITRIO SOBRE IMPORTACIONES Y ENTREGAS DE MERCANCÍAS EN LAS ISLAS CANARIAS Y SE FIJAN LOS MÓDULOS PARA EL AÑO 2027.

PREÁMBULO

Los artículos 87.2 de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias, y 70 y 71.1 del Reglamento de gestión de los tributos derivados del Régimen Económico y Fiscal de Canarias aprobado por el artículo único del Decreto 268/2011, de 4 de agosto, establecen la competencia de la Consejería competente en materia tributaria para establecer la producción sujeta y no exenta al Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías en las Islas Canarias que debe integrar el ámbito objetivo del régimen simplificado y las cuotas devengadas por las operaciones realizadas en el marco de las actividades acogidas a este régimen especial, que se realizará a través del procedimiento, índices y módulos regulados en la presente Orden.

La Orden da cumplimiento a los principios de buena regulación a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 4/2023, de 23 de marzo, de la Presidencia y del Gobierno de Canarias, en los términos previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En concreto, cumple con los principios de necesidad y eficacia, pues se trata de un instrumento necesario y adecuado, exigida por norma legal, de aprobación de los índices, módulos y demás parámetros del régimen especial simplificado, no tratándose de una norma restrictiva de derechos o que imponga obligaciones a los interesados. Igualmente se ajusta al principio de proporcionalidad, ya que contiene la regulación imprescindible para satisfacer las exigencias legales que se han citado, tras constatar que no existen otras alternativas más adecuadas.

Esta norma resulta coherente con el resto del ordenamiento jurídico existente concerniente a este campo, en relación con el principio de seguridad jurídica. Además, cumple con el principio de transparencia al facilitar el acceso a la ciudadanía, no solo mediante su publicación en el «Boletín Oficial de Canarias», sino también por su inclusión en el Portal de Transparencia del Gobierno de Canarias, así como por la precisión al determinar el ámbito de actividades económicas a las que resulta de aplicación el régimen simplificado que se desarrolla en la presente Orden y su eficacia temporal concreta. Asimismo, la iniciativa es coherente con el resto del ordenamiento jurídico tanto nacional como de la Unión Europea, sus objetivos se encuentran claramente definidos y no impone nuevas cargas administrativas, cumpliendo así los principios de seguridad jurídica y eficiencia.

En virtud de la atribución que me confiere el artículo 8.2.c) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Hacienda y Relaciones con la Unión Europea aprobado por el Decreto 107/2024, de 31 de julio, en relación con el artículo 58.1.b) de la Ley 4/2023, de 23 de marzo, de la Presidencia y del Gobierno de Canarias,

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:
GABRIEL ANDRES MEGIAS MARTINEZ - VICECONSEJERO/A
Fecha: 11/11/2026 - 20:09:01
En la dirección https://sede.gobiernodecanarias.org/sede/verifica_doc?codigo_nde= puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
RP001-000ChltoqJsHqxxeiOzR/anWg==
El presente documento ha sido descargado el 11/11/2026 - 20:12:53

DISPONGO:

Articulo 1. Ámbito de aplicación del régimen simplificado.

1. El régimen simplificado del Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías en las Islas Canarias será aplicable a las actividades o sectores de actividad que impliquen la producción de los bienes que a continuación se relacionan:

POSICIÓN ESTADÍSTICA	**DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD PRODUCCIÓN DE:**
4418	Obras y piezas de carpintería para construcciones, incluidos los tableros celulares, los tableros ensamblados para revestimiento de suelo y tablillas para cubierta de tejados o fachadas (shingles y shakes), de madera
6303	Visillos y cortinas; guardamalletas y rodapiés de cama
6304	Los demás artículos de tapicería (excepto los de la partida 9404)
9401	Asientos (con exclusión de la partida 9402) incluso los transformables en cama y sus partes

2. La determinación de las operaciones económicas incluidas en cada actividad deberá efectuarse de acuerdo con las normas contenidas en el Código Aduanero Comunitario y normativa de aplicación y desarrollo.

3. No podrán acogerse al régimen simplificado los empresarios que hayan superado en el año natural anterior un volumen de facturación, por las entregas sujetas y no exentas del Arbitrio realizadas en los sectores relacionados en el número 1 anterior, de tres millones de euros.

Artículo 2. Contenido del régimen simplificado.

1. La cuota derivada de este régimen especial resultará de la suma de las cuotas que correspondan a cada una de las actividades incluidas en el mismo, ejercidas por el sujeto pasivo.

2. La cuota derivada del régimen simplificado del Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías en las Islas Canarias correspondiente a cada actividad será la suma de las cuantías correspondientes a los módulos previstos para la actividad y establecidos en el Anexo a la presente Orden. La cuantía de los módulos, a su vez, se calculará multiplicando la cantidad asignada a cada uno de ellos por el número de unidades del mismo empleadas, utilizadas o instaladas en la actividad sujeta y no exenta del Arbitrio.

En la cuantificación del número de unidades de los distintos módulos se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1ª) Personal empleado. El personal empleado será tanto el asalariado como el no asalariado.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:
GABRIEL ANDRES MEGIAS MARTINEZ - VICECONSEJERO/A
Fecha: 11/11/2026 - 20:09:01
En la dirección https://sede.gobiernodecanarias.org/sede/verifica_doc?codigo_nde= puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
RP001-000ChltoqJsHqxxeiOzR/anWg==
El presente documento ha sido descargado el 11/11/2026 - 20:12:53

A) Personal no asalariado es el empresario individual y los administradores del empresario social, así como los socios que trabajen efectivamente en la actividad sujeta y no exenta del Arbitrio. También tendrán esta consideración el cónyuge y los hijos menores que convivan con todos los citados cuando, trabajando efectivamente en la actividad sujeta y no exenta del Arbitrio, no constituyan personal asalariado de acuerdo con lo establecido en la letra B) siguiente.

Se computará como una persona no asalariada el empresario individual y los administradores del empresario social. En aquellos supuestos que pueda acreditarse una dedicación inferior de los mismos de mil ochocientas horas/año a la actividad sujeta y no exenta del Arbitrio, se computará el tiempo efectivo dedicado a la actividad. En estos supuestos, para la cuantificación de las tareas de dirección, organización y planificación de la actividad y, en general, las inherentes a la titularidad de la misma, se computará al empresario o administradores en 0,25 personas/año, salvo cuando se acredite una dedicación efectiva superior o inferior.

Para el resto de personas no asalariadas se computará como una persona no asalariada la que trabaje en la actividad sujeta y no exenta del Arbitrio al menos mil ochocientas horas/año.

Cuando el número de horas de trabajo al año sea inferior a mil ochocientas, se estimará como cuantía de la persona no asalariada la proporción existente entre número de horas efectivamente trabajadas en el año en la actividad sujeta y no exenta del Arbitrio y mil ochocientas.

Cuando el cónyuge o los hijos menores del empresario individual, administradores o socios tengan la condición de no asalariados, se computarán al 50 por 100.

B) Persona asalariada es cualquier otra que trabaje en la actividad sujeta y no exenta del Arbitrio. En particular, tendrán la consideración de personal asalariado el cónyuge y los hijos menores del empresario individual, de los administradores del empresario social o de los socios del mismo que convivan con ellos, siempre que existiendo el oportuno contrato laboral y la afiliación al régimen general de la Seguridad Social, trabajen habitualmente y con continuidad en la actividad sujeta y no exenta del Arbitrio. No se computarán como personas asalariadas el alumnado de formación profesional específica que realicen el módulo obligatorio de formación en centros de trabajo.

Se computará como una persona asalariada la que trabaje el número de horas anuales por trabajador fijado en el convenio colectivo correspondiente o, en su defecto, mil ochocientas horas/año. Cuando el número de horas de trabajo al año en la actividad sujeta y no exenta del Arbitrio sea inferior o superior, se estimará como cuantía de la persona asalariada la proporción existente entre el número de horas efectivamente trabajadas en la citada actividad y las fijadas en el convenio colectivo o, en su defecto, mil ochocientas.

Se computará en un 60 por 100 al personal asalariado menor de diecinueve años, al que preste sus servicios bajo un contrato de aprendizaje o para la formación, así como a las personas discapacitadas con grado de minusvalía igual o superior al 33 por 100.

2ª) Superficie del local. Por superficie del local se tomará la definida en la Regla 14ª,1,F, letras a),b),c) y h) de la Instrucción para la aplicación de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobada por Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre y en la disposición adicional cuarta, letra f), de la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, de reforma

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:
GABRIEL ANDRES MEGIAS MARTINEZ - VICECONSEJERO/A
Fecha: 11/11/2026 - 20:09:01
En la dirección https://sede.gobiernodecanarias.org/sede/verifica_doc?codigo_nde= puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
RP001-000ChltoqJsHqxxeiOzR/anWg==
El presente documento ha sido descargado el 11/11/2026 - 20:12:53

de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales. Se computará la proporción de superficie utilizada en la realización de la actividad sujeta y no exenta del Arbitrio.

3ª) Consumo de energía eléctrica. Por consumo de energía eléctrica se entenderá la facturada por la empresa suministradora. Cuando en la factura se distinga entre energía activa y reactiva, sólo se computará la primera. Se computará la proporción de energía eléctrica consumida para la realización de la actividad sujeta y no exenta del Arbitrio.

3. Los datos-base de los módulos aplicables inicialmente en cada período anual serán los correspondientes a la actividad sujeta y no exenta del Arbitrio que previsiblemente se desarrollará en el año, sin que ninguno de los datos-base sea inferior al definitivo del año anterior, si en el mismo se hubiera desarrollado la actividad. Cuando se hubiese ejercido la actividad sólo en una parte del año anterior, los datos-base se elevarán al año.

Si los datos-base de cada módulo no fuesen un número entero, se expresarán con dos cifras decimales.

4. El ingreso de la cuota resultante se efectuará por cuartas partes, mediante las correspondientes autoliquidaciones que el sujeto pasivo deberá presentar en el plazo de los veinte primeros días naturales de los meses de abril, julio, octubre y durante el mes de enero del año siguiente, sin perjuicio de la regularización que proceda cuando se den las circunstancias contempladas en el número 6 siguiente.

En caso de inicio de la actividad con posterioridad al 1 de enero o de cese antes del 31 de diciembre o cuando concurran ambas circunstancias, las cantidades a ingresar, en los plazos indicados en el número anterior, se calcularán de la siguiente forma:

1.º) La cuota anual se determinará aplicando los módulos del sector de actividad que correspondan según lo establecido en el número 2 anterior.

2.º) Por cada trimestre natural completo de actividad se ingresará la cuarta parte de la cuota.

3.º) La cantidad a ingresar en el trimestre natural incompleto se obtendrá multiplicando la cuota correspondiente al trimestre natural completo por el cociente resultante de dividir el número de días naturales comprendidos en el período de ejercicio de la actividad de dicho trimestre natural por el número total de días naturales del mismo.

Si durante el año natural se hubiesen modificado los datos-base correspondientes al día de comienzo de la actividad, al finalizar el año o al producirse el cese de la actividad, el sujeto pasivo deberá calcular los datos de promedio relativos a todo el período en que haya ejercido la actividad durante dicho año natural, y practicar la regularización oportuna de las cuantías de todos los módulos si los datos de promedio del periodo de al menos uno de ellos experimentasen alteraciones superiores al 10 por 100 respecto de los datos-base. Esta regularización se realizará al tiempo de efectuar la última autoliquidación correspondiente al año natural.

Artículo 3. Reducción de índices o módulos.

Cuando el desarrollo de actividades a las que resulte de aplicación el régimen simplificado se viese afectado por incendios, inundaciones, hundimientos o grandes averías en el

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:
GABRIEL ANDRES MEGIAS MARTINEZ - VICECONSEJERO/A
Fecha: 11/11/2026 - 20:09:01
En la dirección https://sede.gobiernodecanarias.org/sede/verifica_doc?codigo_nde= puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
RP001-000ChltoqJsHqxxeiOzR/anWg==
El presente documento ha sido descargado el 11/11/2026 - 20:12:53

equipo industrial que supongan alteraciones graves en el desarrollo de la actividad, se podrá solicitar la reducción de los índices o módulos conforme a lo dispuesto en el artículo 71.2 del Reglamento de gestión de los tributos derivados del Régimen Económico y Fiscal de Canarias aprobado por el artículo único del Decreto 268/2011, de 4 de agosto.

Igualmente se podrá solicitar la reducción de los índices o módulos, en los términos establecidos en el mencionado artículo 71.2, en el caso en que el titular de la actividad se encuentre en situación de incapacidad temporal y no tenga otro personal empleado.

Artículo 4. Eficacia temporal.

El ámbito objetivo de aplicación del régimen simplificado del Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías en las Islas Canarias que se publica a través de esta Orden, así como los módulos de este régimen que se contienen en el Anexo de la misma, serán aplicables durante el año 2027.

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

Las Palmas de Gran Canaria,

LA CONSEJERA DE HACIENDA
Y RELACIONES CON LA UNIÓN EUROPEA

Matilde Pastora Asián González

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:
GABRIEL ANDRES MEGIAS MARTINEZ - VICECONSEJERO/A
Fecha: 11/11/2026 - 20:09:01
En la dirección https://sede.gobiernodecanarias.org/sede/verifica_doc?codigo_nde= puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
RP001-000ChltoqJsHqxxeiOzR/anWg==
El presente documento ha sido descargado el 11/11/2026 - 20:12:53

ANEXO

MÓDULOS DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO DEL ARBITRIO SOBRE IMPORTACIONES Y ENTREGAS DE MERCANCÍAS EN LAS ISLAS CANARIAS

ACTIVIDAD: Producción de obras y piezas de carpintería para construcciones, incluidos los tableros celulares, los tableros ensamblados para revestimiento de suelo y tablillas para cubierta de tejados o fachadas (shingles y shakes), de madera. P.E.: 4418			
Módulo	**Definición**	**Unidad**	**Cuota anual por unidad (euros)**
1	Personal empleado	Persona	626,84
3	Consumo energía eléctrica	100 Kwh	2,46

ACTIVIDAD: Visillos y cortinas; guardamalletas y rodapiés de cama P.E.: 6303			
Módulo	**Definición**	**Unidad**	**Cuota anual por unidad (euros)**
1	Personal empleado	Persona	1.635,54
2	Superficie del local	Metro cuadrado	5,65
3	Consumo energía eléctrica	100 Kwh	40,75

ACTIVIDAD: Los demás artículos de tapicería (excepto los de la partida 9404) P.E.: 6304			
Módulo	**Definición**	**Unidad**	**Cuota anual por unidad (euros)**
1	Personal empleado	Personas	491,19
2	Superficie del local	Metros cuadrados	5,15
3	Consumo energía eléctrica	100 Kwh	37,78

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:
GABRIEL ANDRES MEGIAS MARTINEZ - VICECONSEJERO/A
Fecha: 11/11/2026 - 20:09:01
En la dirección https://sede.gobiernodecanarias.org/sede/verifica_doc?codigo_nde= puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
RP001-000ChltoqJsHqxxeiOzR/anWg==
El presente documento ha sido descargado el 11/11/2026 - 20:12:53

ACTIVIDAD: Asientos (con exclusión de la partida 9402) incluso los transformables en cama y sus partes P.E.: 9401			
Módulo	**Definición**	**Unidad**	**Cuota anual por unidad (euros)**
1	Personal empleado	Persona	1.302,85
3	Consumo energía eléctrica	100 Kwh	7,48

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:
GABRIEL ANDRES MEGIAS MARTINEZ - VICECONSEJERO/A
Fecha: 11/11/2026 - 20:09:01
En la dirección https://sede.gobiernodecanarias.org/sede/verifica_doc?codigo_nde= puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
RP001-000ChltoqJsHqxxeiOzR/anWg==
El presente documento ha sido descargado el 11/11/2026 - 20:12:53